

Al contestar cite este número



Radicado No:

202634008000271981

Bogotá, 01 de octubre de 2026

Señor:

Anónimo

Asunto: Respuesta petición SIM **1765271288**

Respetado(a) peticionario(a):

En atención al reclamo registrado bajo el número 1765271288, relacionado con presuntas irregularidades en la Asociación Carbonel, identificada con NIT 800133937-9, le informamos que el equipo de supervisión adelantó verificaciones mediante consultas a familias usuarias y madres comunitarias, revisión de la información suministrada por la asociación y análisis del componente financiero. A continuación, se presentan los resultados, preservando los datos personales de quienes participaron en estas gestiones.

Respecto de los aportes para las ceremonias de cierre de año, la representante legal manifestó que, para 2025, el valor de \$100.000 comprendía el paquete de la ceremonia y gastos de alquiler y decoración del salón, y negó haber destinado recursos a su beneficio personal. Para 2026, la información recogida refiere un paquete ofrecido por el proveedor por \$110.000 y un aporte adicional de \$10.000 para decoración y limpieza. Las familias contactadas reportaron valores de \$110.000 o \$120.000, señalaron que su participación era voluntaria y no expresaron inconformidad frente al aporte. Estos resultados corresponden a las personas consultadas y a las explicaciones recibidas; por sí solos, no acreditan la destinación de la totalidad de los recursos ni permiten descartar definitivamente la apropiación denunciada.

En cuanto al recaudo de \$5.000 para celebraciones de cumpleaños, durante la verificación se informó que este se efectuó únicamente en abril y que la actividad

www.icbf.gov.co



no se realizó. La representante legal manifestó su compromiso de devolver los valores recaudados. La manifestación de este compromiso no acredita que la devolución se haya efectuado, por lo que se solicitarán los soportes correspondientes para verificar su cumplimiento.

Sobre el fondo de ahorro y la actividad denominada “viejoteca”, las personas consultadas señalaron que la vinculación al fondo, los aportes y la participación en sus actividades eran voluntarios y que estas se organizaban entre sus integrantes, de manera independiente de la operación del servicio. Las versiones recogidas no corroboraron la imposición de la venta de boletas ni la obligación de asumir su costo. No obstante, estas manifestaciones no sustituyen los soportes necesarios para establecer el recaudo, la distribución de las utilidades y la eventual destinación personal de los recursos señalada en su reclamo.

Desde el componente financiero, en los registros examinados se verificó que los pagos a las madres comunitarias correspondían a los valores y conceptos establecidos en la canasta del servicio, sin identificarse inconsistencias en ese aspecto. Esta conclusión se limita a los pagos revisados y no comprende una certificación sobre la administración de todos los aportes particulares. Aunque al ICBF no le corresponde administrar fondos privados ni disponer de sus recursos, conserva sus funciones de supervisión para verificar situaciones que puedan afectar el cumplimiento contractual, la prestación del servicio o los derechos de sus participantes, conforme a los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011.

Frente a los presuntos gritos, agresiones verbales, imposiciones y actos de acoso laboral, las entrevistas realizadas no aportaron corroboración de esas conductas. Sin embargo, la ausencia de corroboración en las personas consultadas no permite desvirtuar, por sí sola, lo denunciado. La valoración debe considerar las circunstancias concretas y los elementos probatorios disponibles, incluidas las conversaciones y capturas de pantalla mencionadas en su petición.

Por tratarse de hechos relacionados con el ámbito laboral, se dará traslado de este componente de su petición al Ministerio del Trabajo para que, dentro de sus competencias, determine las actuaciones preventivas y de inspección procedentes, poniendo también en su conocimiento el temor a posibles represalias. Este traslado se realizará conforme al artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de

lo Contencioso Administrativo. Se precisa que las medidas sancionatorias por acoso laboral respecto de trabajadores particulares corresponden a los jueces del trabajo, de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 1010 de 2006.

En atención a su solicitud de confidencialidad, se dará tratamiento restringido a los datos personales no públicos de quienes presentan la queja y participan en la verificación. Por ello, esta respuesta omite nombres, teléfonos, información individual de los niños y niñas y referencias que puedan identificar innecesariamente a las personas consultadas. El suministro de información a autoridades competentes se sujetará a sus funciones legales y a las garantías del debido proceso, conforme a la Ley 1581 de 2012.

Respecto de los documentos y actuaciones internas del ICBF, cualquier restricción de acceso debe contar con fundamento constitucional o legal y valorarse según su contenido. Su carácter interno no implica automáticamente que toda la actuación sea reservada. Cuando un documento contenga información pública y datos protegidos, deberá preservarse únicamente la parte indispensable y permitir el acceso a los contenidos que puedan divulgarse, de acuerdo con los artículos 18 y 21 de la Ley 1712 de 2014 y el artículo 24 del citado Código.

Cordialmente,



TOBIAS ESGARDO GONZÁLEZ MANCHEGO
COORDINADOR CENTRO ZONAL BOSA

Proyectó: Andrés Delgado - Apoyo Jurídico Prevención CZ Bosa